

///MA, 3 de julio de 2018.

Visto: Las presentes actuaciones caratuladas: **"FLEITAS, LIDIA BEATRIZ C/PREVENCIÓN ART S.A. S/ACCIDENTE DE TRABAJO S/INAPLICABILIDAD DE LEY"** (Expte. N° H-2RO-2082-L2015 // 29826/18-STJ), puestas a despacho para resolver, y

CONSIDERANDO:

El señor Juez doctor Ricardo A. APCARIAN dijo:

1.- Antecedentes:

Mediante la sentencia obrante a fs. 306/313 vta., la Cámara Segunda del Trabajo de la IIa. Circunscripción Judicial con asiento de funciones en la ciudad de Gral. Roca hizo lugar a la demanda instaurada por la actora contra la demandada Prevención ART S.A. y en consecuencia condenó a esta última al pago de una suma de dinero en concepto prestaciones dinerarias impagas por incapacidad laboral temporaria de la Ley 24.557, suma ésta que incluye intereses calculados al 23.11.2017, sin perjuicio de los que se sigan devengando hasta el efectivo pago, conforme lo dispuesto en los considerandos. Con costas

Para así decidir -en lo aquí pertinente- el tribunal *a quo* sostuvo que se imponía como premisa adoptar una tasa de interés que resulte adecuada a los fines resarcitorios dentro del marco tarifado que pauta la LRT, principalmente teniendo en cuenta que han mutado las circunstancias económicas, sociales y jurídicas que se verifican al momento de dictar la sentencia en el presente -04.12.2017-.

Analizado ello y haciendo uso de la facultad que le confiere el art. 622 del C.Civil llegó al convencimiento de que, para el caso, resulta acertado adoptar el criterio sentado en el precedente "DURAN" de la misma Cámara, y funda su apartamiento parcial a la doctrina legal "LOZA LONGO".

En consecuencia, computó los intereses de la tasa activa del Banco de la Nación Argentina para préstamos personales libre destino 49 a 60 meses, conforme criterio sentado en el precedente mencionado de la Sala I del 06.08.2014, y a partir del 1.09.2016 conforme reciente criterio fallado en "GUICHAQUEO", STJRNS3: Se. 76/2016, intereses que en este caso se calculan al 23.11.2017.

Contra lo así decidido, la parte demandada interpuso recurso extraordinario de /// ---inaplicabilidad de ley obrante a fs. 320/325, el que fuera declarado parcialmente admisible por el Tribunal de grado mediante interlocutorio obrante a fs. 341/343.

2.- Agravio del recurso:

En lo aquí pertinente la ART demandada se agravia por la tasa que aplica el *a quo* desde el 08.05.15 al 31.08.2016, que no se condice con lo establecido por el Superior Tribunal, al variar la tasa "LOZA LONGO", toda vez que considera que un justiciable tenga

una tasa de interés diferente, dependiendo de la Sala o Circunscripción de la Provincia sin observar el criterio fijado en la doctrina legal.

Manifestó que la tasa "DURAN" además de contraria a "LOZA LONGO" tiene una fecha de corte al 31.08.2016 por el advenimiento de "GUICHAQUEO", pero prescinde obviamente de lo sancionado el 23.11.2015, según lo establecido en autos "JEREZ", en la que determinase la variación, a partir de esa fecha, de la tasa activa anterior, con valor de doctrina legal.

3.- Análisis y solución del caso:

3.1.- Ingresando en el análisis del recurso de inaplicabilidad de ley interpuesto, corresponde señalar que con relación al apartamiento de la doctrina legal aplicable en materia de intereses asiste razón a la recurrente, aún cuando la establecida en "LOZA LONGO" (STJRNS1 Se. 43/10) fue luego reemplazada en el precedente "JEREZ" (STJRNS3 Se. 105/15) primero de fecha 23.11.2015 y, a partir del 1 de septiembre del año 2016, en "GUICHAQUEO" (SJRNS3 Se. 76/16).

Cabe tener presente el carácter vinculante de los fallos de este Superior Tribunal, que tiene un marco de aplicación preciso, dado por las normas procesales que rigen la materia -artículo 286 inc. 3 del Código Procesal Civil y Comercial, aplicable en virtud del artículo 59 de la Ley P N° 1504; artículo 56 inc. b) de la misma Ley de Procedimiento Laboral y artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Judicial K N° 5190-, y que, en lo que aquí interesa, prevén como causal de casación o en su caso de inaplicabilidad de ley el hecho de que una sentencia de Cámara contradiga la doctrina establecida por este Cuerpo en los cinco años anteriores a la fecha del fallo que se recurre. Se plasma allí el instituto de la "doctrina legal" que es propio del recurso en tratamiento, y que posee idénticas connotaciones tanto en la casación como en la inaplicabilidad de ley. [...] la obligatoriedad jurisdiccional de la doctrina legal de Superior Tribunal de Justicia lo es sin perjuicio del derecho ilimitado que poseen los magistrados de /// ///-2- grado en cuanto a dejar a salvo sus opiniones personales (STJRNS3 "ABURTO URIBE" Se. 39/17; "COMIQUIL" Se. 06/18).

Por lo anteriormente manifestado, corresponde hacer lugar al agravio, sustituyendo la tasa fijada por el Tribunal de mérito por la adoptada como doctrina legal en los precedentes "LOZA LONGO" y "JEREZ" durante sus respectivos tiempos de vigencia; manteniéndose a partir del 1° de setiembre del año 2016 la tasa establecida en el precedente "GUICHAQUEO"

conforme lo establecido por la Cámara en sus considerandos.

3.2.- Dicho ello, y vinculado a la doctrina legal vigente en materia de intereses, resulta insoslayable señalar que -quizás debido a la pública situación de inestabilidad económica del país- el Banco de la Nación Argentina ha modificado una vez más las opciones disponibles para el otorgamiento de operaciones de préstamos personales libre destino, suprimiendo la adoptada en el precedente "GUICHAQUEO" (STJRNS3 Se. 76/16) y dejando como única opción aquéllas pactadas hasta setenta y dos (72) meses (www.bna.com.ar/Personas/naciondestinolibre).

Como se recordará, el criterio sostenido por este Superior Tribunal de Justicia a partir del precedente "LOZA LONGO" (STJRNS1 Se. 43/10) y, con la actual integración, luego "JEREZ" (STJRNS3 Se. 105/15), es el de establecer como doctrina legal un interés que cumpla, además, una función moralizadora evitando que el deudor se vea premiado o compensado con una tasa mínima, porque implica un premio indebido a una conducta socialmente reprochable.

En esa misma línea de razonamiento, en autos "GUICHAQUEO" (STJRNS3 Se. 76/16) se indicó que, salvo situaciones de excepción, como regla general la indemnización que se debe abonar por la inejecución de las obligaciones de dar sumas de dinero se circunscribe al cobro de tal interés. Se dijo además -con cita de calificada doctrina- que era prácticamente universal tal sistema a *forfait* de reparación del perjuicio moratorio en las obligaciones pecuniarias, en razón del carácter esencialmente fructífero del dinero y, de otra parte, que el acreedor impago puede siempre recurrir al crédito, para hacerse de la suma que esperaba recibir de su deudor, pagando el mismo interés que habrá luego de percibir como indemnización.

De allí que en ese último precedente, se sustituyera la tasa adoptada en "JEREZ", /// --- correspondiente a la fijada por el Banco de la Nación Argentina para los préstamos personales libre destino en operaciones a 49/60 meses, por la prevista para las operaciones a 36 meses, que en un primer momento era la de plazo menor y luego quedó como única existente a la fecha del fallo. Ello, en respeto al fundamento conceptual y normativo de la doctrina legal.

Como se anticipara más arriba, una situación parecida se presenta en esta oportunidad, en tanto el Banco de la Nación Argentina ha suprimido aquella última tasa de referencia adoptada para el ajuste de los créditos judiciales en mora. En consecuencia, se impone adoptar con carácter de doctrina legal a partir del primer día del mes siguiente al dictado de la presente, la tasa establecida por dicha institución oficial para *prestamos personales libre destino hasta 72 meses o la que en el futuro se establezca como de plazo menor*, por ser ella la

que refleja de manera más adecuada el perjuicio que para el acreedor implicaría recurrir al crédito con el objeto de procurarse la suma que le es adeudada.

En el caso particular de autos, no obstante, sólo la parte demandada ha venido en recurso, cuestionando los intereses fijados por el Tribunal *a quo* para el período de tiempo alcanzado por la doctrina del precedente "LOZA LONGO". Por consiguiente, y considerando que la prohibición de la *reformatio in peius* obsta a establecer modificaciones a la sentencia de grado que empeoren la situación de la parte recurrente, el interés moratorio que deberá afrontar la demandada tendrá como límite o tope la última tasa informada por el Banco de la Nación Argentina para las operaciones a 36 meses, equivalente al 35% TNA.

4.- Decisión:

En mérito a las razones que anteceden, corresponde declarar bien concedido el recurso y, atento a la índole de la cuestión y al tiempo transcurrido, resolver en el mismo acto, abreviando así el nuevo llamado al Acuerdo del art. 292 últ. parte del CPCCm. (conf. doctr. de este STJRNS3 "ORREGO" Se. 62/08; "SOLO" Se. 35/11; "MARTINEZ QUILAQUEO" Se. 52/11, "PASCAL" Se. 97/16, "CAMPOS" Se. 54/18, entre muchas).

Consecuentemente, propicio hacer lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la parte demandada a fs. 320/325 en el ataque que se formula en relación a los intereses impuestos sobre el capital que en concepto de indemnización por incapacidad laboral temporaria otorga el fallo y, revocar la sentencia de Cámara de fs. 306/313 vlt., en lo pertinente. Con costas (art. 68 CPCC) . -MI VOTO-. ///

///-3- **Los señores Jueces doctores Sergio M. BAROTTO y Adriana C. ZARATIEGUI dijeron:**

Adherimos a los fundamentos y solución propuesta por el colega que nos precede y **VOTAMOS EN IGUAL SENTIDO.**

Los señores Jueces doctores Liliana L. PICCININI y Enrique J. MANSILLA dijeron:

Atento a la coincidencia de los votos precedentes, **NOS ABSTENEMOS** de emitir opinión (art. 38 de la L.O.).

Por ello,

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA

RESUELVE:

Primero: Declarar bien concedido parcialmente y, en el mismo acto, hacer lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto a fs. 320/325 por la demandada, y en consecuencia revocar -en lo que fuera motivo de agravio- la sentencia emitida por el Tribunal *a quo* a fs. 306/313 vlt.. Con costas (art. 68 CPCCm).

Segundo: Disponer para el cálculo de los intereses moratorios a partir del primer día del mes siguiente al dictado de la presente, la tasa establecida por el Banco de la Nación Argentina para *prestamos personales libre destino hasta 72 meses o la que en el futuro se establezca como de plazo menor*.

Tercero: Remitir la causa al Tribunal de origen para que, con la actual integración, proceda a modificar el alcance del pronunciamiento anterior efectuando la liquidación de la indemnización debida, de conformidad a las pautas fijadas en los considerandos del presente pronunciamiento.

Cuarto: Regular, por su actuación ante esta vía, los honorarios de los doctores Rodolfo Paulo FORMARO y Pablo Joaquín GONZALEZ -en conjunto- en el 30% de los que le correspondan en la instancia de origen y los de los doctores Hernán PINOLINI CARCIOFFI y Matías FRANCO en el 25% calculados de igual modo (arts. 15 y ccdtes. de la L.A.), los que se deberán abonar dentro del plazo de diez (10) días de notificados. Cúmplase con la ley 869//
///-- y notifíquese a la Caja Forense.

Quinto: Registrar, notificar y oportunamente devolver.

Firmantes:

**APCARIAN -1º voto-; BAROTTO -2º voto-; ZARATIEGUI -3º voto-; PICCININI -4º voto (en abstención)- y MANSILLA -5º voto (en abstención)-
GOMEZ DIONISIO -Secretaria STJ-**

PROTOCOLIZACION

Tomo: II

Sentencia: 62

Folio N°: 201 a 203

Secretaría N°: 3